Otrosy vos mando que guardedes e fagades guardar e conplir con efecto la dicha sentençia, e aprouaçion, e confirmaçion en todo segunt que enella se contiene e no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar contra ella ni contra parte della e entre las otras cosas contenidas en la dicha sentençia vos mando que guardedes, e cunplades, e executedes e fagades guardar, e conplir, e executar un capitulo, su tenor del qual es este que sigue:

Otrosy por quanto por causa destos mouimientos estan ocupadas muchas çibdades e villas del dicho señor rey e por bien de paz e concordia de los fechos mandamos e sentençiamos que todas las presonas e gentes de armas que enellas estauan e las tenian ocupadas e enbargadas que las desenbarguen e dexen libres e desenbargadas asy en las fortalezas dellas como en las rentas, e pechos, e derechos enellas perteneçientes al dicho señor rey segunt e por la forma e manera que estauan antes e al tienpo que estos bollicios e escandalos del regno se començasen, e que para esto se den por el dicho señor rey las prouisiones e cartas que seran nesçesarias, e que esto se aya de fazer e faga desde quel dicho condestable ouiere dado e entregado las dichas arehenes e fortalezas e conplido todo lo que por la presente sentençia le es mandado fazer dentro en los dichos treynta dias como dicho es fasta otros treynta dias primeros siguientes, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos cabeça de Castilla, mi camara, primero dia del mes de setienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e un años. Yo el rey. Yo el dotor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado.

## 216

**1441-IX-15. Burgos.—*Juan II manda al concejo de Murcia que todos aquellos que tienen cartas, privilegios o albalaes reales firmadas en blanco que no las utilicen.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VI-27.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los ynfantes, duques, condes, prelados, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, e a los del mi consejo e oydores de la mi audiençia, e alcaldes, e notarios, e alguaziles, e otras justiçias de la mi casa e corte e chançelleria, e a los comendadores, e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a qualesquier caualleros, e escuderos, mis vasallos e subditos e naturales, e a todos e qualesquier mis secretarios e escriuanos

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

de camara, e otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escúderos, e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o a qualesquier de vos aquien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico o della supieredes en qualquier manera, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que vos o algunos de vos tenedes en vuestro poder algunas mis cartas e alualaes firmadas de mi nonbre en blanco, las quales yo me moui a librar e fiar de vos o de otros algunos por algunas cosas que por entonçes tendia ser conplideras a mi seruiçio, asy por causa de las guerras pasadas que yo he auido con los moros o con otros regnos e personas como por causa de los mouimientos pasados que han seydo e acaesçido en mis regnos, las quales cartas asy firmadas en blanco han detenido e detienen en sy aquellos aquien fueron dadas e de quien fueron fiadas o otros algunos e me las no han dado ni tornado de lo qual enel tienpo aduenidero a mi e a mi patromonio e fisco e a la corona real de mis regnos se podria recreçer grand deseruiçio e daño e perjuyzio, e aun a otros algunos, asy conçejos como uniuersydades, e eglesias, e monasterios, e ordenes, e personas syngulares, e a otros qualesquier podria dello venir muchos males e daños e deseredamientos, porque las tales cartas blancas podrian ser llenas e fonchidas por algunas presonas e puestas e escriptas enellas muchas graçias e merçedes e donaçiones e otras cosas, asy de mi patrimonio e fisco como de otras personas e en otra qualquier manera e de otros qualesquier fecho asy que conasen ser de justiçia e lo no fuesen, como en otra manera en grand o en juyzio mio e de otro terçero, yo no auiendo fecho ni mandado las tales cosas, sobre lo qual a mi como rey e señor perteneçe proueer, otrosy a mi es fecha relaçion que de çinco años aca yo he librado algunas cartas e preuillejos e alualaes a algunas personas asy de graçias como de merçedes e de justiçia e en otra manera, las quales no fueron registradas por Alfonso Ferrandez de Mesa, mi registrador ni por sus lugarestenientes conosçidos en el dicho ofiçio, mas que las registraron otras personas, e que no fueron asentadas en el mi registro publico que tiene el dicho Alfonso Ferrandez, mi registrador ni se han fallado ni se fallan asentadas en el, de lo qual otrosy a mi podria recreçer grand deseruiçio e daño, e asy mesmo a otros algunos grandes perjuyzios, espeçialmente porque se dize algunas de las tales cartas o preuillegios e alualaes ser subrretiçios e obrretiçios e ganados por ynportunidat e callada la verdat, e aun algunos dellos no auer proçedido de mi voluntad ni yo auer seydo plenariamente ynformado ni me auer seydo fecha conplida relaçion de lo enellas contenido, e ser ende puestas otras cosas mas e allende de lo por mi mandado, e yo queriendo proueer e remediar en todo esto, segund cunple a mi seruiçio e al bien publico e paçifico estado e tranquilidad de mis regnos e señorios e por quitar dellos todos escandalos e ynconuenientes, es mi

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

merçed e quiero e mando que todas e qualesquier personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean que tienen qualesquier mis cartas o preuillejos o alualaes firmadas en blanco no sean osados de los fenchir ni mandar fenchir ni escriuir ni mandar escriuir ni escriuan enellas cosa alguna ni escriuano ni secretario mio sea osado de librar las tales cartas blancas que asy fuere fenchidas so pena que por el mesmo fecho qualquier o qualesquier de los susodichos que lo contrario de lo susodicho o de qualquier cosa dello fizieren ayan incurrido e yncurran en pena de falsos e pierdan los cuerpos e quanto han lo qual aya seydo e sea confiscado e aplicado para la mi camara e fisco, mas que las tales personas que asy tienen en su poder las tales cartas blancas sean tenudos de las traer e trayan e enbiar o enbien mostrar ante mi e me las dar e entregar por antel mi secretario yuso escripto porque las yo mande ronper e por causa dellas a mi no se pueda recreçer deseruiçio ni a otra persona daño ni perjuyzio alguno, e que lo asy fagan e cunplan del dia que esta mi carta fuere publicada e pregonada en las cabeças del arçobispado o obispado o merindad o sacada de los dichos mis regnos donde los tienen o touieren fasta en quarenta dias conplidos primeros siguientes so la dicha pena, otrosy que todas e qualesquier personas que tienen qualesquier mis cartas e preuillejos e alualaes o çedulas mias, asi de graçias e merçedes e donaçiones como de justiçia e poderes e creençias como en otra qualquier manera firmadas e libradas de mi nonbre las quales no han seydo registradas por el dicho Alfonso Ferrandez de Mesa, mi registrador o por el su lugarteniente conosçido en el dicho ofiçio despues aca que le yo prouey del dicho ofiçio de mi registrador o no han seydo puestas ni asentadas en los mis libros de los mis contadores mayores o del mi mayordomo e contador de la despensa e raçiones de la mi casa que en qualquier de los dichos casos aquellos que las tienen o touieren en qualquier manera sean tenudos dentro del dicho termino de las traer e presentar o enbiar presentar ante mi por antel mi secretario yuso escripto, porque las yo mande ver e examinar, e las que yo entendiere que deuen pasar e no son en mi deseruiçio ni en daño e perjuyzio mio ni de la corona real de mis regnos ni del bien publico e paz e sosiego dellos, e asy mesmo no son agrauio e perjuyzio de otro alguno, las mande asentar en mi registro publico por que se aya e quede memoria dellas e el dicho mi registrador las registre e sean dadas e tornadas a aquellos aquien perteneçe e las otras yo mande ronper e chançellar porque dellas ni por causa dellas a mi no se pueda recreçer deseruiçio ni en mis regnos escandalos ni ynconuinientes ni daño ni perjuyzio a otro alguno, e que lo asy fagan e cunplan dentro del dicho termino de los dichos quarenta dias so pena que por el mesmo fecho dende en adelante ayan seydo e sean ningunas e de ningund valor ni efecto, los tales preuillejos e cartas e alualaes e çedulas e poderes e creençias, e yo de agora para entonçe las reuoco e anullo e do por ningunas de mi propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto bien asy como sy de palabra a palabra aqui fuesen encorporadas e fechas dellas e de

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

lo enellas contenido e expresa mençion porque asy entiendo que cunple a mi seruiçio e a guarda de mis subditos e naturales e a bien e paz e sosiego de mis regnos, e demas quiero e mando que los que lo asy no fizieren e cunplieren e dende en adelante usaren de los tales preuillejos e cartas e alualaes e çedulas e creençias e poderes contra el tenor e forma de lo enesta mi carta contenido aya yncurrido e yncurran por ello en pena de falsos e por el mesmo fecho ayan perdido e pierdan todos sus bienes, los quales ayan seydo e sean confiscados e aplicados para la mi camara e fisco, e que los tales preuillejos e cartas e alualaes e çedulas e poderes e creençias dende en adelante no valan ni fagan fe alguna ni sean obedeçidas ni conplidas aunque contengan qualesquier clausulas derogatorias e aprobaçiones e derogaçiones e otras firmezas, e asy mesmo quiero e es mi merçed e mando que todas las cartas e alualaes e preuillejos asy de merçed e graçia como en otra qualquier manera que fueren libradas de mi nonbre de aqui adelante ayan de ser e sean registradas por el dicho Alfonso Ferrandez de Mesa, mi registrador o por su lugarteniente conosçido que por el touiere el dicho ofiçio del registro en la mi corte, saluo las que yo espeçialmente mandare registrar a qualquier mi secretario, e que las que asy no fueren registradas que no valan ni fagan fe alguna ni sean obedeçidas ni conplidas, e que por el mesmo fecho aquellos que usaren dellas cayan en pena de falsos e de perdimiento de todos sus bienes como dicho es.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que lo fagades e cunplades asy e que vos las dichas justiçias o qualquier de vos lo fagades asy pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de la mi corte e desa dicha çibdad e de las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios por pregonero e por ante escriuano publico porque dello no podades ni puedan pretender ynorançia e fecho el dicho pregon que lo guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que enesta mi carta se contiene, e no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello agora ni en algund tienpo ni por alguna manera, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que esta mi carta vos mostrare testimonio signado con su signo syn dineros porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, caueça de Castilla e mi camara, quinze dias de setienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e un años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"